PARLAMENTO EUROPEO

2004 *2009*

Comisión de Desarrollo

2005/0167(COD)

22.6.2007

OPINIÓN

de la Comisión de Desarrollo

para la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a procedimientos y normas comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países que se encuentren ilegalmente en su territorio
(COM(2005)0391 – C6-0266/2005 – 2005/0167(COD))

Ponente de opinión: Marie-Arlette Carlotti

PA_Legam

BREVE JUSTIFICACIÓN

En la presente Directiva la Comisión propone la aplicación progresiva de una política de retorno común para los ciudadanos de terceros países en situación irregular de estancia. La Unión Europea tiene que contribuir a la elaboración de una política de retorno equilibrada y justa, puesto que es necesario disponer de normas comunes que garanticen un retorno digno y seguro de los ciudadanos de terceros países en situación irregular de estancia. Según reconoce la propia Comisión, una política de retorno progresivamente armonizada ha de basarse en reglas claras, transparentes, equitativas y compatibles con las libertades fundamentales de la persona y los derechos humanos. Sin embargo, algunas disposiciones de la propuesta de Directiva no parecen coincidir plenamente con este principio de proporcionalidad y con el respeto de los derechos fundamentales.

Por otra parte, la política de retorno ha de ir acompañada de medidas que permitan a los migrantes el acceso a la estancia legal. La lucha contra la inmigración ilegal se tiene que completar necesariamente con la apertura de vías regulares de migración y se ha de reconocer y resaltar el papel positivo de los migrantes para los países de acogida. Sobre todo, se han de respetar los derechos de los migrantes, puesto que desplazarse es una libertad fundamental. Entre estos derechos, se han de tener en cuenta y promover la participación en la vida de la sociedad de acogida y las posibilidades reales de integración.

También es fundamental reconocer y promover el papel de los migrantes en la lucha contra la pobreza y en el desarrollo. Por este motivo, el fenómeno migratorio se ha de tener en cuenta en las estrategias nacionales e internacionales de erradicación de la pobreza con vistas a concretar los Objetivos del Milenio. Esto implica abordar las causas subyacentes de la migración según un principio de solidaridad y en estrecha cooperación con los terceros países y las organizaciones regionales. La ayuda a los países en desarrollo no ha de estar sujeta al cumplimiento de las cláusulas de reingreso y a los resultados de la gestión de los flujos migratorios. La responsabilidad de la migración no puede recaer únicamente en los países de origen y de tránsito ni, más especialmente, en los países en desarrollo.

La Unión Europea tiene que dar una respuesta adecuada y común a este problema que incluya medidas de acompañamiento e integración de los migrantes. En cuanto al retorno, no hay que descuidar los efectos psicológicos de la migración y de la expulsión.

Para que el retorno se haga en condiciones dignas, habrá que:

- privilegiar el retorno voluntario y evitar las medidas de expulsión; para ello, habrá que dejar a los migrantes un plazo razonable para preparar un proyecto de retorno en buenas condiciones, lo que implica algunas garantías durante este período;

- facilitar a los nacionales de terceros países información precisa, transparente, actualizada y accesible;

- instaurar garantías de procedimiento efectivas que permitan a los migrantes exponer su situación personal y a las autoridades adoptar un planteamiento individual; los funcionarios y jueces competentes tienen que estar formados en esta materia;

– utilizar las medidas de detención como último recurso y procurar que la detención sea breve, esté objetivamente justificada y bajo control judicial; asegurarse de que las condiciones de detención son dignas y se respetan los derechos de los migrantes;

– favorecer la integración de los migrantes en el país de origen y acompañar el proyecto de retorno;

– evaluar las repercusiones de la política europea de retorno en los países en desarrollo.

La Unión Europea tiene que practicar una política del retorno basada en el principio de la solidaridad y del reparto de responsabilidades con los países en desarrollo. Tiene que ser consciente de los efectos de su política en los países en desarrollo y del riesgo de expulsión y adoptar una política de migración coherente y horizontal, en la que los aspectos del desarrollo se tengan en cuenta en todos los ámbitos de acción. También tiene que asegurarse de que los migrantes que regresan lo hacen en el marco de un proyecto sostenible que les permitirá reintegrarse en su país de origen y participar en la vida de la sociedad.

ENMIENDAS

La Comisión de Desarrollo pide a la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior, competente para el fondo, que incorpore en su informe las siguientes enmiendas:

Texto de la Comisión[1]	Enmiendas del Parlamento
Enmienda 1 Título	
Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a procedimientos y normas comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países que se encuentren ***ilegalmente*** en su territorio	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a procedimientos y normas comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países que se encuentren ***en situación irregular de estancia*** en su territorio *(En caso de aprobarse, la presente enmienda se aplicará a todo el texto y a todas las versiones lingüísticas que utilicen el término «ilegal» o su equivalente)*
Justificación	
Se sustituye la noción de «ilegalidad» por la de «irregularidad» en todo el texto de la Directiva.	

[1] Pendiente de publicación en el DO.

Enmienda 2
Visto 1 bis (nuevo)

– Vistos los principios rectores sobre el retorno forzado del Consejo de Europa (CM(2005)40),

Enmienda 3
Considerando 4

(4) Procede que los Estados miembros se aseguren de que el poner fin a la estancia ilegal se lleva a cabo mediante un procedimiento justo y transparente.	(4) Procede que los Estados miembros se aseguren de que el poner fin a la estancia ilegal se lleva a cabo mediante un procedimiento justo y transparente***, pero también procede intervenir en la raíz del problema, evitando los ingresos ilegales por falta de vías de acceso legal***.

Justificación

Los procedimientos de regularización sólo son medidas temporales para hacer frente a las emergencias determinadas por las políticas nacionales de inmigración y no constituyen una solución sostenible a un problema tan amplio como el de las políticas migratorias, desde una óptica europea. El texto añadido tiene por objeto especificar y completar el marco real del enfoque actual de los Estados miembros en materia de inmigración.

Enmienda 4
Considerando 5

(5) Como principio general, conviene aplicar un procedimiento armonizado en dos etapas, que comprende una decisión de retorno, como primera etapa, y, -en caso necesario, - la expedición de una orden de expulsión, como segunda etapa. Sin embargo, para evitar posibles retrasos procesales, procede permitir a los Estados miembros ***expedir ambos documentos,*** la decisión de retorno y la orden de expulsión***, en un único*** acto ***o decisión***.	(5) Como principio general, conviene aplicar un procedimiento armonizado en dos etapas, que comprende una decisión de retorno, como primera etapa, y, -en caso necesario, - la expedición de una orden de expulsión, como segunda etapa. Sin embargo, para evitar posibles retrasos procesales, procede permitir a los Estados miembros ***tomar*** la decisión de retorno y la orden de expulsión ***en el mismo momento en forma de dos actos o decisiones distintos, quedando el*** acto ***u orden de expulsión sujeto a la condición suspensiva de vencimiento del***

plazo de retorno voluntario.

Justificación

Aunque por motivos prácticos es comprensible que el acto/decisión de expulsión se tome al mismo tiempo que el acto/decisión de retorno, es fundamental insistir en que son diferentes y en el carácter subsidiario de la expulsión respecto del retorno voluntario. Un medio fácil y factible de poner en evidencia la distinción es tener, al menos formalmente, dos actos/decisiones, uno de los cuales estará sujeto a la condición suspensiva de vencimiento del plazo para el retorno voluntario.

Enmienda 5
Considerando 6

(6) ***En los casos en que no haya razones para creer que con ello se perjudica el objetivo del procedimiento de retorno, conviene*** preferir el retorno voluntario al forzado y conceder un plazo para la salida voluntaria.	(6) ***Conviene*** preferir el retorno voluntario al forzado y conceder un plazo para la salida voluntaria.

Justificación

La primera parte del considerando no queda clara y es importante insistir en que el retorno voluntario es efectivamente prioritario.

Enmienda 6
Considerando 10

Procede dar a los efectos de las medidas nacionales de retorno una dimensión europea***, estableciendo una prohibición de reingreso que impida el reingreso en el territorio de todos los Estados miembros***.	Procede dar a los efectos de las medidas nacionales de retorno una dimensión europea.
Procede determinar la duración de la prohibición de reingreso, con el respeto debido a todas las circunstancias pertinentes de cada caso individual y conviene que normalmente no exceda los 5 años. En casos de grave amenaza para el orden público o la seguridad pública, ***conviene permitir a*** los Estados miembros imponer una prohibición de reingreso ***más prolongada***.	En casos de grave amenaza para el orden público o la seguridad pública, los Estados miembros ***pueden*** imponer una prohibición de reingreso.

Justificación

La decisión de retorno, subsidiariamente de expulsión, constituye una sanción suficiente para responder a la estancia irregular de los nacionales de terceros países. Salvo en casos excepcionales, parece desproporcionado añadir a esta decisión una prohibición de reingreso.

Enmienda 7
Considerando 11

(11) Procede limitar el uso del internamiento temporal y supeditarlo al principio de proporcionalidad. Solo procede utilizar el internamiento temporal en caso de necesidad para prevenir el riesgo de fuga y si la aplicación de medidas menos coercitivas no es suficiente.	(11) Procede limitar el uso del internamiento temporal y supeditarlo al principio de proporcionalidad. Solo procede utilizar el internamiento temporal en caso de necesidad para prevenir el riesgo ***grave*** de fuga y si la aplicación de medidas menos coercitivas no es suficiente.

Enmienda 8
Considerando 15

(15) Procede que los Estados miembros tengan acceso rápido a la información sobre decisiones de retorno, órdenes de expulsión y prohibiciones de reingreso expedidas por otros Estados miembros. Este intercambio de información se llevará a cabo de conformidad con [el Reglamento/la Decisión… sobre el establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II)].	(15) Procede que los Estados miembros tengan acceso rápido a la información sobre decisiones de retorno, órdenes de expulsión y prohibiciones de reingreso expedidas por otros Estados miembros. Este intercambio de información se llevará a cabo***, respetando la protección de la intimidad y de los datos personales,*** de conformidad con el Reglamento/la Decisión… sobre el establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II). ***El acceso y la utilización de dicha información estarán sujetos a la autorización de las autoridades judiciales y se limitarán a los objetivos de la presente Directiva.***

Enmienda 9
Considerando 17

(17) Conviene que los Estados miembros den eficacia a las disposiciones de la presente Directiva sin discriminación alguna	(17) Conviene que los Estados miembros den eficacia a las disposiciones de la presente Directiva sin discriminación alguna

por motivos de sexo, raza, color, origen social o étnico, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas u de otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.	por motivos de sexo, raza, color, origen social o étnico, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas u de otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual***, respetando plenamente los convenios internacionales, evitando todo trato inhumano o degradante y teniendo en cuenta la especificidad y las necesidades de cada persona***. .

Justificación

Es necesario aportar más claridad a la protección de los derechos humanos en el ámbito de la presente Directiva.

Enmienda 10
Considerando 18

(18) En línea con la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas de 1989, procede que el «interés superior del niño» sea la consideración primordial de los Estados miembros al aplicar la presente Directiva. De conformidad con el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos, conviene que el respeto de la vida familiar sea la consideración primordial de los Estados miembros al aplicar la presente Directiva.	(18) En línea con la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas de 1989, procede que el «interés superior del niño» sea la consideración primordial de los Estados miembros al aplicar la presente Directiva. ***Por esta razón, en ningún caso se podrá internar a menores en centros de detención o limitar su libertad en la Unión Europea o en sitios financiados por la Unión Europea o por los Estados miembros.*** De conformidad con el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos, conviene que el respeto de la vida familiar sea la consideración primordial de los Estados miembros al aplicar la presente Directiva.

Enmienda 11
Considerando 19

(19) La aplicación de la presente Directiva se entiende sin perjuicio de las obligaciones resultantes de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951, una vez modificada por el	(19) La aplicación de la presente Directiva se entiende sin perjuicio de las obligaciones resultantes de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951, una vez modificada por el

Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967.	Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967. ***Por consiguiente, se prohíbe toda forma de internamiento coercitivo de los refugiados, de los ciudadanos de terceros países que gozan de protección humanitaria o de los solicitantes de asilo.***

Justificación

De conformidad con las normas internacionales vigentes, esta aclaración resulta necesaria.

Enmienda 12
Considerando 20 bis (nuevo)

	(20 bis) La presente Directiva tiene por objeto definir una política de retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, basada en la solidaridad y en el reparto de responsabilidades con los países de origen.

Enmienda 13
Artículo 2, apartado 1

1. La presente Directiva se aplicará a los nacionales de terceros países que se encuentren ilegalmente en el territorio de un Estado miembro, es decir***:***	1. La presente Directiva se aplicará a los nacionales de terceros países que se encuentren ilegalmente en el territorio de un Estado miembro, es decir***,*** que no cumplan las condiciones de entrada, tal y como se establece en el artículo 5 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen***.***
(a) que no cumplan ***o que hayan dejado de cumplir*** las condiciones de entrada, tal y como se establece en el artículo 5 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen***, o***	
(b) que, por cualquier otra razón, se encuentren ilegalmente en el territorio de un Estado miembro.	

Justificación

A efectos de la aplicación de normas comunes sobre las políticas de retorno, es necesario elaborar normas diferenciadas para las personas que entran por primera vez al territorio de

la UE y para las que ya hayan obtenido un permiso de estancia o alguna forma de protección humanitaria en un Estado miembro. Con tal fin, convendría elaborar una directiva específica para los ciudadanos de terceros países que ya hayan obtenido un permiso de estancia o alguna forma de protección humanitaria.

Enmienda 14
Artículo 2, apartado 2

2. Los Estados miembros podrán decidir no aplicar la presente Directiva a los nacionales de terceros países a los que se haya denegado la entrada en una zona de tránsito de un Estado miembro. Sin embargo, se asegurarán de que el trato y el nivel de protección de estos nacionales de terceros países no sean menos favorables que los establecidos en los artículos 8, 10, 13 y 15.	***suprimido***

Justificación

La Directiva se tiene que aplicar aunque los nacionales de terceros países no entren en una zona de tránsito, puesto que conviene prevenir todo riesgo de expulsión.

Enmienda 15
Artículo 2, apartado 3, letra b bis) (nueva)

	b bis) que hayan incoado un procedimiento de regularización;

Justificación

Teniendo en cuenta las condiciones particulares de esta categoría, conviene excluirla del ámbito de aplicación de la Directiva.

Enmienda 16
Artículo 2, apartado 3, letra b ter) (nueva)

	b ter) que sean menores de edad;

Justificación

Teniendo en cuenta las condiciones particulares de esta categoría, conviene excluirla del ámbito de aplicación de la Directiva.

Enmienda 17
Artículo 2, apartado 3, letra b quáter) (nueva)

b quáter) que, a pesar de haber alcanzado la mayoría de edad, deban permanecer en el territorio de un Estado miembro por motivos de estudio;

Justificación

Teniendo en cuenta las condiciones particulares de esta categoría, conviene excluirla del ámbito de aplicación de la Directiva.

Enmienda 18
Artículo 3, letra c)

(c) «retorno» el proceso de vuelta a su país de origen***, tránsito o a otro tercer país, ya sea voluntaria o forzada***;	(c) «retorno» el proceso de vuelta ***exclusivamente*** a su país de origen;

Justificación

La definición científica de retorno, según atestiguan importantes estudios realizados sobre la cuestión, implica exclusivamente el retorno al país de origen. Las distorsiones a esta norma no son conformes a la definición original de «retorno».

Enmienda 19
Artículo 3, letra f bis) (nueva)

(f bis) «riesgo grave de fuga» la existencia de razones de peso, definidas de manera individual y objetiva y evaluadas por los tribunales, que permitan establecer que muy probablemente el destinatario de una decisión de retorno puede fugarse;

Justificación

El riesgo de fuga no puede derivarse del mero hecho de que el nacional de un tercer país reside ilegalmente en un Estado miembro. El Estado miembro tiene que demostrar, con razones de peso, la existencia de un riesgo grave de fuga.

Enmienda 20
Artículo 5

Relaciones familiares e interés superior del niño	***Vínculos sociales y*** familiares e interés superior del niño
Al aplicar la presente Directiva, los Estados miembros tendrán debidamente en cuenta la naturaleza y solidez de las relaciones familiares del nacional del tercer país, la duración de su estancia en el Estado miembro y la existencia de vínculos familiares, culturales y sociales con su país de origen. Asimismo tendrán en cuenta el interés superior del niño de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas de 1989.	Al aplicar la presente Directiva, los Estados miembros tendrán debidamente en cuenta la naturaleza y solidez de las relaciones familiares del nacional del tercer país, ***sus vínculos con el país de acogida, la existencia, en su caso, de trámites de regularización de su estancia***, la duración de su estancia en el Estado miembro y la existencia de vínculos familiares, culturales y sociales con su país de origen. Asimismo tendrán en cuenta el interés superior del niño de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas de 1989. ***Los menores no acompañados no podrán ser en ningún caso expulsados o detenidos. Las familias con uno o varios menores no deberían estar sujetas en principio al internamiento temporal, optándose prioritariamente por medidas alternativas al internamiento temporal.***

Enmienda 21
Artículo 6, apartado 1

1. Los Estados miembros ***expedirán*** una decisión de retorno a cualquier nacional de un tercer país que se encuentre ***ilegalmente*** en su territorio.	1. Los Estados miembros ***podrán expedir*** una decisión ***individual*** de retorno a cualquier nacional de un tercer país que se encuentre ***en situación irregular de estancia*** en su territorio***, con la excepción de los menores no acompañados***.

Justificación

Para los Estados miembros, la decisión de retorno tiene que seguir siendo una opción que tendrá que prever un plazo de retorno de al menos seis semanas. Al dar la prioridad al retorno voluntario se da también la posibilidad de elaborar un proyecto de retorno. El interés superior del niño implica que queda prohibida la expulsión de los menores no acompañados.

Enmienda 22
Artículo 6, apartado 2

2. La decisión de retorno establecerá un oportuno plazo para la salida voluntaria de ***hasta cuatro*** semanas***, a menos que haya razones para creer que la persona concernida pudiera fugarse durante dicho período***. Durante dicho período podrán imponerse ciertas obligaciones dirigidas a evitar el riesgo de fuga, tales como obligación de presentarse periódicamente a las autoridades, depósito de fianza, retención de documentos u obligación de permanecer en un lugar determinado.	2. La decisión de retorno establecerá un oportuno plazo para la salida voluntaria de ***un mínimo de seis*** semanas. Durante dicho período podrán imponerse ciertas obligaciones dirigidas a evitar el riesgo ***grave*** de fuga, tales como obligación de presentarse periódicamente a las autoridades, depósito de fianza, retención de documentos u obligación de permanecer en un lugar determinado.

Justificación

Véase la enmienda 21.

Enmienda 23
Artículo 6, apartado 3

3. La decisión de retorno se expedirá como un acto o decisión separados ***o junto con una*** orden de expulsión.	3. La decisión de retorno se expedirá como un acto o decisión separados ***de la*** orden de expulsión. ***La orden de expulsión, aun teniendo forma distinta, se podrá expedir en el mismo momento que la decisión de retorno, pero no será válida de no estar reunidas las condiciones enunciadas en el artículo 7, apartado 1. La anulación de la decisión de retorno implicará la anulación automática de la orden de expulsión.***

Justificación

Véase la enmienda 21.

Enmienda 24
Artículo 6, apartado 4

4. No se expedirá ninguna decisión de retorno cuando los Estados miembros estén sujetos a obligaciones resultantes de los derechos fundamentales derivadas, por	4. No se expedirá ninguna decisión de retorno cuando los Estados miembros estén sujetos a obligaciones resultantes de los derechos fundamentales derivadas, por

ejemplo, del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos, tales como el derecho de no devolución, el derecho a la educación y el derecho a la unidad familiar. De haberse expedido ya una decisión de retorno, ésta se retirará.	ejemplo, del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos, ***de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, la Convención internacional contra la Tortura , la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989*** tales como el derecho de no devolución, el derecho a la educación***, el derecho a recibir atención médica en caso de enfermedad grave*** y el derecho a la unidad familiar. De haberse expedido ya una decisión de retorno, ésta se retirará.

Justificación

Se citan todas las referencias necesarias.

Enmienda 25
Artículo 6, apartado 5

5. Los Estados miembros podrán, en cualquier momento, decidir conceder a un nacional de un tercer país que se encuentre ilegalmente en su territorio un permiso de residencia autónomo u otra autorización que otorgue un derecho a permanecer por razones humanitarias o de otro tipo. En este caso no se expedirá ninguna decisión de retorno o, de haberse ya expedido, se retirará la decisión de retorno.	5. Los Estados miembros podrán, en cualquier momento, decidir conceder a un nacional de un tercer país que se encuentre ilegalmente en su territorio un permiso de residencia autónomo u otra autorización que otorgue un derecho a permanecer por razones humanitarias o de otro tipo***, incluyendo en su política de migración un alto nivel de protección sanitaria para los nacionales de terceros países***. En este caso no se expedirá ninguna decisión de retorno o, de haberse ya expedido, se retirará la decisión de retorno.

Justificación

Los Estados miembros deben velar por la salud y la asistencia sanitaria de los inmigrantes ilegales incluyendo en sus políticas de migración recursos económicos adecuados para este fin. Los inmigrantes ilegales suelen entrar y permanecer en los Estados miembros en pésimas condiciones de supervivencia, lo que afecta seriamente a su salud.

Enmienda 26
Artículo 6, apartado 6

6. Cuando el nacional de un tercer país que se encuentre ilegalmente en el territorio de un Estado miembro sea titular de un permiso de residencia válido expedido por otro Estado miembro, el primer Estado miembro se abstendrá de expedir una decisión de retorno si esa persona vuelve voluntariamente al territorio del Estado miembro que expidió el permiso de residencia.	6. Cuando el nacional de un tercer país que se encuentre ilegalmente en el territorio de un Estado miembro sea titular de un permiso de residencia válido expedido por otro Estado miembro, el primer Estado miembro se abstendrá de expedir una decisión de retorno si esa persona vuelve voluntariamente al territorio del Estado miembro que expidió el permiso de residencia. ***Esta disposición será transitoria hasta que se apliquen todos los procedimientos de reconocimiento mutuo, a nivel europeo, de los permisos de residencia.***

Justificación

Antes de adoptar una política europea sobre el retorno, la Unión Europea debe dotarse de un marco jurídico para regular los canales de entrada legal al territorio europeo.

Enmienda 27
Artículo 6, apartado 8

8. Si el nacional de un tercer país que se encuentre ilegalmente en su territorio ha iniciado un procedimiento aún pendiente para la concesión del permiso de residencia o cualquier otro permiso que otorgue el derecho de estancia, el Estado *miembro* se abstendrá de expedir una decisión de retorno hasta que finalice el procedimiento pendiente.	*(No afecta a la versión española.)*

Enmienda 28
Artículo 6, apartado 8 bis (nuevo)

	8 bis. Al notificar la decisión de retorno, los Estados miembros deberán facilitar información y proponer medidas de acompañamiento con objeto de favorecer la reintegración de los nacionales de terceros países en su país de origen, así como su contribución al desarrollo de dicho país.

Enmienda 29
Artículo 7, apartado 1

1. Los Estados miembros expedirán una orden de expulsión en relación con el ciudadano de un tercer país sobre el que recaiga una decisión de retorno ***si hay riesgo de fuga o*** si no se ha respetado la obligación de retorno dentro del plazo para la salida voluntaria concedido de conformidad con el artículo 6, apartado 2.	1. Los Estados miembros expedirán una orden ***individual*** de expulsión en relación con el ciudadano de un tercer país sobre el que recaiga una decisión de retorno***,*** si no se ha respetado la obligación de retorno dentro del plazo para la salida voluntaria concedido de conformidad con el artículo 6, apartado 2***, o si hay riesgo grave de fuga***.

Enmienda 30
Artículo 7, apartado 2

2. En la orden de expulsión se especificarán el plazo en el que se ejecutará la expulsión y el país de retorno.	2. En la orden de expulsión se especificarán el plazo en el que se ejecutará la expulsión y el país de retorno***, que deberá ser el país de origen de los nacionales de terceros países***.

Justificación

Los nacionales de terceros países deben regresar a su país de origen y no a cualquier otro. Si los nacionales de terceros países se retornan a un país vecino próximo a las fronteras exteriores de la Unión Europea, aumenta la posibilidad de que estas personas vuelvan a entrar ilegalmente, haciendo que las medidas comunitarias resulten ineficaces.

Enmienda 31
Artículo 7, apartado 3

3. La orden de expulsión se expedirá en una decisión o un acto separados ***o junto con*** la decisión de retorno;	3. La orden de expulsión se expedirá en una decisión o un acto separados ***de*** la decisión de retorno***. La orden de expulsión, aun teniendo forma distinta, se podrá expedir en el mismo momento que la decisión de retorno, pero no será válida de no estar reunidas las condiciones enunciadas en el apartado 1.***

Enmienda 32
Artículo 8, título y apartado 1

Aplazamiento	Aplazamiento ***o anulación***

1. Los Estados miembros podrán aplazar la ejecución de una decisión de retorno durante un período oportuno de tiempo, teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto.	1. Los Estados miembros podrán aplazar la ejecución de una decisión de retorno durante un período oportuno de tiempo, teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto***, o bien anular la decisión de retorno. En caso de aplazamiento o anulación, el Estado miembro se asegurará de que el nacional de un tercer país tenga unas condiciones de estancia dignas***.

Justificación

El retorno de un nacional de un tercer país no deberá llevarse a cabo en caso de peligro para la persona o de imposibilidad de un proyecto de retorno. Los menores no acompañados no podrán ser objeto de una orden de expulsión.

Enmienda 33
Artículo 8, apartado 2, frase introductoria

2. Los Estados miembros aplazarán la ejecución de una orden de expulsión en las siguientes circunstancias, siempre y cuando dichas circunstancias prevalezcan:	2. Los Estados miembros aplazarán la ejecución de una orden de expulsión ***o anularán dicha orden*** en las siguientes circunstancias, siempre y cuando dichas circunstancias prevalezcan:

Justificación

Véase la enmienda 32.

Enmienda 34
Artículo 8, apartado 2, letra -a) (nueva)

	(- a) situación de peligro físico o mental para el nacional de un tercer país en caso de retorno al país de origen;

Justificación

Véase la enmienda 32.

Enmienda 35
Artículo 8, apartado 2, letra c)

(c) falta de garantía de que los menores no acompañados puedan ser entregados en el punto de salida o de llegada a un miembro de la familia, un representante equivalente, un tutor del menor o a un funcionario competente del país de retorno, tras una evaluación de las condiciones a las que se retornaría al menor.	***suprimido***

Justificación

Véase la enmienda 32.

Enmienda 36
Artículo 8, apartado 2, letra c bis) (nueva)

	c bis) si hay razones fundadas para pensar que la expulsión conducirá a una expulsión colectiva, en violación del artículo 4 del Protocolo 4 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, que prohíbe las expulsiones colectivas.

Enmienda 37
Artículo 8, apartado 3

3. Si se aplaza la ejecución de una decisión de retorno o de una orden de expulsión, tal y como se establece en los apartados 1 y 2, podrán imponerse determinadas obligaciones al nacional del tercer país para evitar ***el*** riesgo de fuga, tales como obligación de presentarse periódicamente a las autoridades, depósito de fianza***, retención de documentos*** u obligación de permanecer en un lugar determinado.	3. Si se aplaza la ejecución de una decisión de retorno o de una orden de expulsión, tal y como se establece en los apartados 1 y 2, podrán imponerse determinadas obligaciones al nacional del tercer país para evitar ***un*** riesgo ***grave*** de fuga, tales como obligación de presentarse periódicamente a las autoridades, depósito de fianza u obligación de permanecer en un lugar determinado.

Justificación

Véase la enmienda 32.

Enmienda 38

Artículo 9, apartado 1

1. ***Las*** órdenes de expulsión ***contendrán*** una prohibición de reingreso de un máximo de ***5 años***. ***Las decisiones de retorno podrán contener dicha prohibición de reingreso.***	1. ***En caso de amenaza grave para el orden público o la seguridad nacional, los Estados miembros podrán acompañar las*** órdenes de expulsión ***de*** una prohibición de reingreso de un máximo de ***seis meses***.

Justificación

La decisión de retorno, subsidiariamente de expulsión, constituye una sanción suficiente para responder a la estancia irregular de los nacionales de terceros países. Salvo en casos excepcionales, parece desproporcionado añadir a esta decisión una prohibición de reingreso.

Enmienda 39
Artículo 9, apartado 2, letra c)

(c) el nacional del tercer país concernido ha entrado en el Estado miembro durante una prohibición de reingreso;	***suprimido***

Justificación

Véase la enmienda 38.

Enmienda 40
Artículo 9, apartado 2, letra d)

(d) el nacional del tercer país concernido constituye una amenaza para el orden público o la seguridad pública.	***suprimido***

Justificación

Véase la enmienda 38.

Enmienda 41
Artículo 9, apartado 2, último párrafo

La prohibición de reingreso podrá expedirse para un período superior a 5 años si el nacional del tercer país	***suprimido***

concernido constituye una grave amenaza para el orden público o la seguridad pública.

Justificación

Véase la enmienda 38.

Enmienda 42
Artículo 9, apartado 2 bis (nuevo)

2 bis. Las decisiones de prohibición de reingreso podrán ser objeto de recurso y de posterior reexamen a petición de la persona interesada.

Justificación

Véase la enmienda 38.

Enmienda 43
Artículo 9, apartado 3

3. La prohibición de reingreso ***podrá retirarse, en particular,*** en los casos en que***:***	3. La prohibición de reingreso ***se retirará*** en los casos en que ***el nacional del tercer país concernido ya no represente una amenaza grave para el orden público o la seguridad nacional de un Estado miembro. Dicha anulación surtirá efecto en todos los Estados miembros.***
(a) sobre el nacional del tercer país concernido ha recaído una decisión de retorno o una orden de expulsión por primera vez;	
(b) el nacional del tercer país concernido se ha presentado en una oficina consular de un Estado miembro;	
(c) el nacional del tercer país concernido ha reembolsado todos los costes de procedimiento de su anterior retorno.	

Justificación

Véase la enmienda 38.

Enmienda 44
Artículo 9, apartado 4

4. La prohibición de reingreso podrá suspenderse con carácter excepcional y temporal en determinados casos concretos	***suprimido***

Justificación

Véase la enmienda 38.

Enmienda 45
Artículo 9, apartado 5

5. Los apartados 1 a ***4*** se aplicarán sin perjuicio del derecho a solicitar asilo en uno de los Estados miembros.	***4.*** Los apartados 1 a ***3*** se aplicarán sin perjuicio del derecho a solicitar asilo en uno de los Estados miembros.

Enmienda 46
Artículo 10, apartado 1 bis (nuevo)

	1 bis. Los Estados miembros velarán por que las ONG estén presentes durante el proceso de retorno, en particular con motivo de las operaciones de expulsión.

Enmienda 47
Artículo 10, apartado 2

2. Al llevar a cabo las expulsiones, los Estados miembros tendrán en cuenta las Directrices comunes sobre las normas de seguridad en las expulsiones conjuntas por vía aérea, anexas a la Decisión 2004/573/CE.	2. Al llevar a cabo las expulsiones, los Estados miembros tendrán en cuenta las Directrices comunes sobre las normas de seguridad en las expulsiones conjuntas por vía aérea, anexas a la Decisión 2004/573/CE***, evitando las expulsiones colectivas y los procedimientos de expulsión aparentemente individuales pero aplicados a un grupo de individuos***.

Justificación

Esta formulación parece más pertinente para los objetivos de la presente Directiva.

Enmienda 48
Artículo 10, apartado 2 bis (nuevo)

	2 bis. En caso de retorno, y para garantizar y supervisar la reintegración socioeconómica de la persona repatriada en el país de origen, la Comisión elaborará un plan de acción ad hoc de cooperación, acordado con todo tercer país, que garantice el respeto de los derechos fundamentales de la persona repatriada.

Justificación

Esta disposición completa la política de retorno de la Unión Europea.

Enmienda 49
Artículo 11, apartado 1

1. Las decisiones de retorno y las órdenes de expulsión se expedirán por escrito.	1. Las decisiones de retorno y las órdenes de expulsión se expedirán por escrito.
Los Estados miembros garantizarán que las razones de hecho y de derecho se detallen en la decisión y/o orden y se informe por escrito al nacional del tercer país sobre las vías de recurso de que dispone.	Los Estados miembros garantizarán que las razones de hecho y de derecho se detallen en la decisión y/o orden y se informe por escrito ***a la mayor brevedad*** al nacional del tercer país sobre las vías de recurso de que dispone.

Justificación

Es sumamente importante informar de forma inmediata, fidedigna y accesible al interesado para que éste aproveche el plazo previsto para resolver las cuestiones judiciales.

Enmienda 50
Artículo 11, apartado 2

2. Los Estados miembros proporcionarán***, previa petición,*** una traducción escrita ***u oral de los principales elementos*** de la decisión de retorno y/o orden de expulsión	2. Los Estados miembros proporcionarán una traducción escrita de la decisión de retorno y/o orden de expulsión en una lengua que ***la persona interesada***

en una lengua que ***razonablemente pueda suponerse que el nacional del tercer país*** comprende.	comprende.

Justificación

El derecho efectivo de acceso a la justicia implica la comprensión de las decisiones dictadas.

Enmienda 51
Artículo 12, apartado 1

1. Los Estados miembros garantizarán que ***el nacional del tercer país concernido tenga*** derecho a interponer ante un órgano jurisdiccional un recurso de apelación o revisión efectivo contra la decisión de retorno y/o orden de expulsión.	1. Los Estados miembros garantizarán que ***todos los nacionales de terceros países tengan*** derecho a interponer ante un órgano jurisdiccional un recurso de apelación o revisión efectivo contra la decisión de retorno y/o orden de expulsión.

Justificación

Redacción más convincente.

Enmienda 52
Artículo 12, apartado 2

2. El recurso tendrá efectos suspensivos ***o incluirá el derecho del nacional del tercer país a solicitar la suspensión de la ejecución de la decisión de retorno y/o orden de expulsión, en cuyo caso la decisión de retorno y/o la orden de expulsión se aplazarán hasta que se confirmen o dejen de ser susceptibles de recurso con efectos suspensivos***.	2. El recurso tendrá efectos suspensivos.

Enmienda 53
Artículo 12, apartado 3

3. Los Estados miembros garantizarán que el nacional del tercer país concernido tenga la posibilidad de obtener representación, asesoramiento jurídico y, en su caso, asistencia lingüística. Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes carezcan de	3. Los Estados miembros garantizarán que el nacional del tercer país concernido tenga la posibilidad de obtener representación, asesoramiento jurídico y, en su caso, asistencia lingüística. Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes carezcan de

recursos económicos suficientes ***en la medida en que dicha asistencia sea necesaria*** para garantizar un acceso efectivo a la justicia.	recursos económicos suficientes para garantizar un acceso efectivo a la justicia.

Enmienda 54
Artículo 14, apartado 1

1. Cuando haya argumentos fundados para creer que hay riesgo de fuga y no sea suficiente aplicar medidas menos coercitivas, como obligación de presentarse periódicamente a las autoridades, depósito de fianza, retención de documentos, obligación de permanecer en un lugar designado u otras medidas para prevenir dicho riesgo, los Estados miembros mantendrán en un centro de internamiento temporal al nacional del país sobre el que recaiga ***o vaya a recaer*** una orden de expulsión ***o una decisión de retorno,***	1. Cuando haya argumentos fundados para creer que hay riesgo ***grave*** de fuga y no sea suficiente aplicar medidas menos coercitivas, como obligación de presentarse periódicamente a las autoridades, depósito de fianza, retención de documentos, obligación de permanecer en un lugar designado u otras medidas para prevenir dicho riesgo, los Estados miembros mantendrán en un centro de internamiento temporal al nacional del país sobre el que recaiga una orden de expulsión.

Justificación

Un riesgo de fuga que no reviste gravedad no puede justificar el internamiento temporal con fines de expulsión. Hay que insistir en que las medidas temporales de internamiento tienen que ser la excepción, estar motivadas por un riesgo grave de fuga, evaluadas por los tribunales y durarán el tiempo necesario para organizar la expulsión.

Enmienda 55
Artículo 14, apartado 1 bis (nuevo)

	1 bis. El internamiento temporal sólo estará justificado durante el tiempo necesario para organizar la expulsión en caso de riesgo grave de fuga y dejará de estar justificado si, a pesar de todos los esfuerzos objetivos realizados para obtener los salvoconductos necesarios, las autoridades del país de retorno no contestan en los plazos previstos.

Enmienda 56

Artículo 14, apartado 4

4. El internamiento temporal podrá ser ampliado por las autoridades judiciales hasta un máximo de ***seis*** meses.	4. El internamiento temporal podrá ser ampliado por las autoridades judiciales hasta un máximo de ***tres*** meses.

Justificación

Véase la enmienda 54.

Enmienda 57
Artículo 15, apartado 1

1. Los Estados miembros garantizarán que los nacionales de terceros países sujetos al internamiento temporal sean tratados humana y dignamente, con el debido respeto de sus derechos fundamentales y de conformidad con los Derechos internacional y nacional. ***Previa petición, se les permitirá sin demora*** ponerse en contacto con representantes legales, miembros de la familia y autoridades consulares competentes, así como con organizaciones internacionales y no gubernamentales pertinentes.	1. Los Estados miembros garantizarán que los nacionales de terceros países sujetos al internamiento temporal sean tratados humana y dignamente, con el debido respeto de sus derechos fundamentales y de conformidad con los Derechos internacional y nacional. ***Asimismo, tendrán derecho a*** ponerse en contacto ***sin demora*** con representantes legales, miembros de la familia y autoridades consulares competentes, así como con organizaciones internacionales y no gubernamentales pertinentes.

Justificación

Una situación de internamiento sin derecho a comunicar con el entorno, ya sea familiar o legal, se considera una violación de los derechos fundamentales del detenido.

Enmienda 58
Artículo 15, apartado 2

2. El internamiento temporal se llevará a cabo en centros de internamiento especializados. En los casos en que un Estado miembro no pueda proporcionar alojamiento en un centro de internamiento especializado y tenga que recurrir al alojamiento en un centro penitenciario, garantizará que los nacionales de terceros países sujetos al internamiento temporal estén, de manera permanente, separados	2. El internamiento temporal se llevará a cabo en centros de internamiento especializados. En los casos en que un Estado miembro no pueda proporcionar alojamiento en un centro de internamiento especializado y tenga que recurrir al alojamiento en un centro penitenciario ***debido a la falta de lugar en centros de internamiento temporal especializados***, garantizará que los nacionales de terceros

físicamente de los presos ordinarios.	países sujetos al internamiento temporal estén, de manera permanente, separados físicamente de los presos ordinarios***, incluso durante los períodos de ocio***.

Enmienda 59
Artículo 15, apartado 3

3. Se prestará particular atención a la situación de las personas vulnerables. Los Estados miembros garantizarán que no se mantenga a menores sujetos a internamiento temporal ***en centros penitenciarios comunes. Se separará a los menores no acompañados de los adultos, a menos que se considere que el interés superior del niño aconseja no hacerlo***.	3. Se prestará particular atención a la situación de las personas vulnerables. Los Estados miembros garantizarán que no se mantenga a menores ***en*** internamiento temporal ***sino que estén escolarizados y atendidos en establecimientos dependientes de las estructuras de protección de la infancia, dentro del respeto de los vínculos con sus familias y del*** interés superior del niño. ***No se retendrá a los menores no acompañados.***

Justificación

El internamiento temporal es una medida desproporcionada para los menores.

Enmienda 60
Artículo 15, apartado 4

4. Los Estados miembros garantizarán que las organizaciones internacionales y no gubernamentales tengan la posibilidad de visitar los centros de internamiento temporal para evaluar la adecuación de las condiciones de internamiento. ***Tales visitas podrán sujetarse a autorización previa.***	4. Los Estados miembros garantizarán que las organizaciones internacionales y no gubernamentales tengan la posibilidad de visitar los centros de internamiento temporal para evaluar la adecuación de las condiciones de internamiento.

Justificación

Véase la enmienda 59.

Enmienda 61
Artículo 16, letra a)

(a) reconocer la decisión de retorno u orden de expulsión expedida por el primer Estado	(a) reconocer la decisión de retorno u orden de expulsión expedida por el primer Estado

miembro y llevar a cabo la expulsión, en cuyo caso los Estados miembros se compensarán entre sí por cualquier desequilibrio financiero que pueda originarse, aplicando *mutatis mutandis* la Decisión 2004/191/CE del Consejo;	miembro y llevar a cabo la expulsión, en cuyo caso los Estados miembros se compensarán entre sí por cualquier desequilibrio financiero que pueda originarse, aplicando *mutatis mutandis* la Decisión 2004/191/CE del Consejo; ***en este caso, el nacional de un tercer país en situación irregular gozará de los derechos previstos por el artículo 12 de la presente Directiva;***

Justificación

Los nacionales de terceros países deben disponer en toda circunstancia de un derecho efectivo de recurso ante una jurisdicción contra la decisión de retorno o la orden de expulsión. Por lo tanto, otro Estado miembro también tiene que garantizarles el acceso a la justicia para recurrir contra una decisión tomada en primera instancia por el primer Estado miembro.

Enmienda 62
Artículo 16, letra c)

(c) iniciar el procedimiento de retorno conforme a su legislación nacional;	(c) iniciar el procedimiento de retorno conforme a su legislación nacional ***y al acervo comunitario***;

Justificación

En aras de la aplicación del procedimiento de retorno por parte de un segundo Estado miembro, es necesario que el Estado adopte las medidas pertinentes con arreglo a su legislación nacional, así como al acervo comunitario, respetando siempre los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.

Enmienda 63
Artículo 17

La Comisión informará periódicamente al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva en los Estados miembros y propondrá, en su caso, modificaciones.	La Comisión informará periódicamente al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva en los Estados miembros y propondrá, en su caso, modificaciones. ***Los Estados miembros tienen la obligación de evaluar las repercusiones de su política de retorno en los países de origen de los nacionales de terceros países y de procurar***

	que sea compatible con una política coherente de desarrollo y cooperación con los países de origen y de tránsito.
La Comisión informará por primera vez, a más tardar, cuatro años después de la fecha mencionada en el artículo 18, apartado 1.	La Comisión informará por primera vez, a más tardar, cuatro años después de la fecha mencionada en el artículo 18, apartado 1.

Justificación

El retorno de los nacionales de terceros países se tiene que preparar y no se puede separar de una política de desarrollo coherente y eficaz. El principio de solidaridad exige que los Estados miembros hagan un seguimiento de estas medidas.

PROCEDIMIENTO

Título	Normas y procedimientos comunes aplicables al retorno de los ciudadanos de terceros países que residen ilegalmente en la UE
Referencias	COM(2005)0391 – C6-0266/2005 – 2005/0167(COD)
Comisión competente para el fondo	LIBE
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	DEVE 29.9.2005
Ponente de opinión Fecha de designación	Marie-Arlette Carlotti 27.3.2007
Fecha de aprobación	5.6.2007
Resultado de la votación final	+: 22 –: 0 0: 3
Miembros presentes en la votación final	Margrete Auken, Josep Borrell Fontelles, Danutė Budreikaitė, Corina Crețu, Nirj Deva, Alexandra Dobolyi, Fernando Fernández Martín, Filip Kaczmarek, Glenys Kinnock, Maria Martens, Luisa Morgantini, Miguel Portas, Toomas Savi, Frithjof Schmidt, Jürgen Schröder, Feleknas Uca, Margrietus van den Berg, Johan Van Hecke, Luis Yañez-Barnuevo García
Suplente(s) presente(s) en la votación final	Jan Jerzy Kułakowski, Miguel Angel Martínez Martínez, Manolis Mavrommatis, Pasqualina Napoletano, Anne Van Lancker, Ralf Walter